

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 510**

8 de mayo de 2017

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Berdiel Rivera, Seilhamer Rodríguez, Nazario Quiñones, Martínez Santiago y Cruz Santiago*

*Referido a las Comisiones de Agricultura; y de Asuntos Municipales*

**LEY**

Para enmendar los artículos 5.43, y 5.50 de la Ley 83-1991, según enmendada conocida como la “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”, según enmendada y enmendar los artículos 2-A y 5 de la Ley 225-1995, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Agrícolas de Puerto Rico” a los fines de restituir ciertas disposiciones en beneficio de los agricultores “bona fide”; hacer enmiendas técnicas y otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con la aprobación de la Ley 187-2015, conocida como: “Ley del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico”, la pasada administración tuvo la intención de integrar las leyes especiales que regulan los incentivos, créditos, exenciones, deducciones y beneficios de naturaleza contributiva. Además, disponer mecanismos efectivos de fiscalización de dichas políticas y estatutos contributivos con el propósito de promover el desarrollo económico de Puerto Rico. Dicha Ley tuvo el efecto adverso de imposibilitar la otorgación de incentivos contributivos para fines agrícolas, mediante la imposición de requisitos onerosos e inalcanzables en la dinámica que se da dentro de la industria agrícola. El aumento de requisitos para la otorgación de certificados de “agricultor bonafide” por la pasada administración hizo del proceso uno más burocrático, complicado e inconsistente con las prácticas de las empresas agrícolas.

El propósito primordial de esta pieza legislativa es cumplir con la Política Pública del Gobernador Ricardo Rosselló Nevares a los efectos de agilizar los trámites burocráticos del Gobierno de Puerto Rico relacionados con la otorgación de los incentivos existentes a la industria agrícola. Lo anterior, ha ocasionado que muchos agricultores hayan tenido que abandonar y/o entregar sus fincas y mudarse fuera de Puerto Rico ocasionando la pérdida de empleos directos e indirectos en este sector.

El nuevo enfoque debe girar hacia un sector económico agrícola más autosuficiente en términos de producción y distribución interna de productos agrícolas dirigidos a la reducción de la importación anual de alimentos a nuestra Isla.

Las exenciones a favor de la agricultura y sectores relacionados necesitan ser amplias y abarcadoras para que sean efectivamente disfrutadas por estos. Se propone equilibrar de forma justa, práctica y razonable el programa de desarrollo agrícola con los demás sectores económicos. Tal balance es indispensable para ayudar a que se generen y mantengan mayores fuentes de empleo para los puertorriqueños y para proveer más y mejores servicios de infraestructura, vitales para el sostenimiento de nuestra agricultura máxime cuando todos sabemos la situación económica de nuestra Isla.

Es un compromiso de esta Asamblea Legislativa con los agricultores y el Gobierno en cumplir con la política pública a los efectos de que la economía de nuestro país incremente.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 5.43 de la Ley Núm. 83-1991, según  
2           enmendada, conocida como “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de  
3           1991”, para que lea como sigue:

4           “Artículo 5.43.-Exención para terrenos en uso agrícola intensivo, Principios  
5           Rectores para la Concesión de Incentivos

6           Los Artículos 5.43 al 5.51 de este Título aplicarán a la exención de toda  
7           contribución sobre la propiedad para terrenos en uso agrícola intensivo siempre y cuando  
8           cumplan con lo aquí establecido.

1           En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de  
2 cualquier incentivo o beneficio otorgado por los Artículos 5.43 al 5.51 del presente  
3 Título, el Departamento de Agricultura de Puerto Rico, y su Secretario, vendrán  
4 obligados a velar y garantizar que se cumplen los siguientes Principios Rectores que se  
5 exponen a continuación:

6 **[(a) Empleos.-**

7           **La actividad incentivada y el negocio agrícola fomenten la creación de**  
8           **nuevos empleos.]**

9 **[(b)] (a) Prueba de la Venta de la Cosecha Agrícola.-**

10           La actividad incentivada y el negocio agrícola demuestren, a juicio del  
11 Secretario de Agricultura, que han sembrado, cosechado y vendido el producto  
12 agrícola que da razón de ser al incentivo otorgado.

13 **[(c)] (b) Integración Armoniosa.-**

14           El diseño y planificación conceptual de la actividad incentivada y el  
15 negocio agrícola se realizará, primordialmente, tomando en consideración los  
16 aspectos ambientales, geográficos, físicos, así como los materiales y productos  
17 disponibles y abundantes del lugar donde será desarrollado.

18 **[(d)] (c) Compromiso con la Actividad Económica.-**

19           La actividad incentivada y el negocio agrícola adquieran, de ser este el  
20 caso, para la construcción, mantenimiento, renovación o expansión de sus  
21 instalaciones físicas materia prima y productos manufacturados en Puerto Rico.  
22 Si la compra de dichos productos no se justifica económicamente al tomar en  
23 consideración criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en

1 Puerto Rico, el Secretario de Agricultura podrá emitir un certificado acreditativo a  
2 estos efectos.

3 **[(e)] (d) Transferencia de Conocimiento.-**

4 La actividad incentivada y el negocio agrícola deben adquirir sus servicios  
5 de profesionales o empresas con presencia en Puerto Rico. No obstante, de esto  
6 no ser posible por criterios de disponibilidad, experiencia, especificidad, destreza  
7 o cualquier otra razón válida que reconozca el Secretario de Agricultura, el  
8 negocio agrícola podrá adquirir tales servicios **[a través de un intermediario con**  
9 **presencia en Puerto Rico, el cual contratará]** directamente con el proveedor de  
10 servicios elegido por el negocio agrícola, a fin de que se le brinden los servicios  
11 solicitados.

12 Por “servicios” se entenderá, sin que este listado se interprete como una  
13 limitación para que el Secretario de Agricultura pueda incluir otros por  
14 reglamento, la contratación de trabajos de:

- 15 (1) agrimensura, la producción de planos de construcción, así como diseños  
16 de ingeniería, arquitectura y servicios relacionados;
- 17 (2) construcción y todo lo relacionado a este sector;
- 18 (3) consultoría económica, ambiental, tecnológica, científica, gerencial, de  
19 mercadeo, recursos humanos, informática y de auditoría;
- 20 (4) publicidad, relaciones públicas, arte comercial y servicios gráficos; y
- 21 (5) de seguridad o mantenimiento de sus instalaciones.

22 **[(f)] (e) Compromiso Financiero.-**

1 La actividad incentivada y el negocio agrícola deben demostrar que depositan una  
2 cantidad considerable de los ingresos de su actividad económica y utilizan los  
3 servicios de instituciones bancarias y/o cooperativas con presencia en Puerto  
4 Rico. Si la actividad financiera no se justifica económicamente al tomar en  
5 consideración criterios de disponibilidad o accesibilidad de estos en Puerto Rico,  
6 el Secretario de Agricultura podrá emitir un certificado acreditativo a estos  
7 efectos.

8 El Secretario de Agricultura será el funcionario encargado, en primera  
9 instancia, de verificar y garantizar el cumplimiento de los negocios agrícolas con  
10 los requisitos de elegibilidad dispuestos en este Artículo y este Título.

11 Si el terreno en uso agrícola intensivo y el agricultor cumple parcialmente  
12 con los requisitos dispuestos en este Artículo, le corresponderá al Secretario de  
13 Agricultura establecer una fórmula que permita **[cuantificar]** *evaluar* los factores  
14 antes señalados y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del crédito  
15 específico, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio que se trate.

16 ....”

17 Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 5.50 de la Ley 83-1991, según enmendada,  
18 conocida como “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”,  
19 para que lea como sigue:

20 “Artículo 5.50 Responsabilidades del Secretario de Agricultura,  
21 Certificación de Cumplimiento, Coordinación entre el Secretario de Agricultura y  
22 el Centro de Recaudación.

1           En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y  
2           revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el  
3           Departamento de Agricultura de Puerto Rico, y su Secretario, vendrán obligados a  
4           velar y garantizar que se cumplen los Principios Rectores dispuestos en el  
5           Artículo 5.43, así como las demás disposiciones de esta Ley.

6           El Secretario de Agricultura tendrá bienalmente la obligación y  
7           responsabilidad de **[preparar]** *expedir* una Certificación de Cumplimiento, una  
8           vez los negocios agrícolas puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han  
9           cumplido con los requisitos dispuestos en el Artículo 543, así como otras  
10          disposiciones de esta Ley, indicando que el agricultor se dedica a la explotación u  
11          operación de una actividad que cualifica como terreno en uso agrícola intensivo.  
12          La verificación de la información sometida por los agricultores será realizada  
13          bienalmente por el Secretario de Agricultura, de manera que la Certificación de  
14          Cumplimiento sea emitida no más tarde del decimoquinto (15to.) día del segundo  
15          (2do.) mes luego del cierre del año contributivo del peticionario.”

16          Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 2-A de la Ley 225-1995, según enmendada,  
17          conocida como “Ley de Incentivos Agrícolas de Puerto Rico”, para que lea como  
18          sigue:

19                   “Artículo 2-A.-Principios Rectores para la Concesión de Incentivos.

20           En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y  
21           revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el  
22           Departamento de Agricultura de Puerto Rico, y su Secretario, vendrán obligados a

1            velar y garantizar que se cumplen los siguientes Principios Rectores que se  
2            exponen a continuación:

3            **[(a) Empleos.-**

4            **La actividad incentivada y el negocio agrícola fomenten la creación de**  
5            **nuevos empleos.]**

6            **[(b)] (a) Prueba de la Venta de la Cosecha Agrícola.-**

7            La actividad incentivada y el negocio agrícola demuestren, a juicio del  
8            Secretario de Agricultura, que han sembrado, cosechado, alimentado, criado,  
9            procesado y otras relacionadas según sea el caso dispuesto bajo el inciso (b) del  
10           Artículo 3 de esta Ley, y vendido el producto agrícola que da razón de ser al  
11           incentivo otorgado.

12           **[(c)] (b) Integración Armoniosa.-**

13           El diseño y planificación conceptual de la actividad incentivada y el  
14           negocio agrícola se realizará, primordialmente, tomando en consideración los  
15           aspectos ambientales, geográficos, físicos, así como los materiales y productos  
16           disponibles y abundantes del lugar donde será desarrollado.

17           **[(d)] (c) Compromiso con la Actividad Económica.-**

18           La actividad incentivada y el negocio agrícola adquieran para la  
19           construcción, mantenimiento, renovación o expansión de sus instalaciones físicas,  
20           materia prima y productos manufacturados en Puerto Rico. Si la compra de  
21           dichos productos no se justifica económicamente al tomar en consideración  
22           criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, el  
23           Secretario de Agricultura podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

1 [(e)] (d) Transferencia de Conocimiento.-

2 La actividad incentivada y el negocio agrícola deben adquirir sus servicios  
3 de profesionales o empresas con presencia en Puerto Rico. No obstante, de esto  
4 no ser posible por criterios de disponibilidad, experiencia, especificidad, destreza  
5 o cualquier otra razón válida que reconozca el Secretario de Agricultura, el  
6 negocio agrícola podrá adquirir tales servicios **[a través de un intermediario con  
7 presencia en Puerto Rico, el cual contratará]** directamente con el proveedor de  
8 servicios elegido por el negocio agrícola, a fin de que se le brinden los servicios  
9 solicitados.

10 Por “servicios” se entenderá, sin que este listado se interprete como una  
11 limitación para que el Secretario de Agricultura pueda incluir otros por  
12 reglamento, la contratación de trabajos de:

- 13 (1) agrimensura, la producción de planos de construcción, así como diseños  
14 de ingeniería, arquitectura y servicios relacionados;
- 15 (2) construcción y todo lo relacionado a este sector;
- 16 (3) consultoría económica, ambiental, tecnológica, científica, gerencial, de  
17 mercadeo, recursos humanos, informática y de auditoría;
- 18 (4) publicidad, relaciones públicas, arte comercial y servicios gráficos; y
- 19 (5) de seguridad o mantenimiento de sus instalaciones.

20 [(f)] (e) Compromiso Financiero.-

21 La actividad incentivada y el negocio agrícola deben demostrar que depositan una  
22 cantidad considerable de los ingresos *realizados como parte* de su actividad  
23 económica y utilizan los servicios de instituciones bancarias y/o cooperativas con

1 presencia en Puerto Rico. Si la actividad financiera no se justifica  
2 económicamente al tomar en consideración criterios de disponibilidad o  
3 accesibilidad de estos en Puerto Rico, el Secretario de Agricultura podrá emitir un  
4 certificado acreditativo a estos efectos.

5 ....”

6 Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 225-1995, según enmendada,  
7 conocida como “Ley de Incentivos Agrícolas de Puerto Rico”, para que lea como  
8 sigue:

9 “Artículo 5.-Responsabilidades del Secretario de Agricultura,  
10 Certificación de Cumplimiento.

11 En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y  
12 revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el  
13 Departamento de Agricultura de Puerto Rico, y su Secretario, vendrán obligados a  
14 velar y garantizar que se cumplen los Principios Rectores dispuestos en el  
15 Artículo 2-A, así como las demás disposiciones de esta Ley.

16 **[En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y**  
17 **revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el**  
18 **Departamento de Agricultura de Puerto Rico y su Secretario, vendrán**  
19 **obligados a velar y garantizar que se cumplen los Principios Rectores**  
20 **dispuestos en el Artículo 2-A, así como las demás disposiciones de esta Ley.]**

21 El Secretario de Agricultura tendrá bienalmente la obligación y  
22 responsabilidad de **[preparar]** expedir una Certificación de Cumplimiento, una  
23 vez los negocios agrícolas puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han

1 cumplido con los requisitos dispuestos en el Artículo 5.43, así como otras  
2 disposiciones de esta Ley, indicando que el agricultor se dedica a la explotación u  
3 operación de una actividad que cualifica como terreno en uso agrícola intensivo.  
4 La verificación de la información sometida por los agricultores será realizada  
5 bienalmente por el Secretario de Agricultura, de manera que la Certificación de  
6 Cumplimiento sea emitida no más tarde del decimoquinto (15to.) día del segundo  
7 (2do.) mes luego del cierre del año contributivo del peticionario.”

8 Artículo 5.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 225-1995, según enmendada,  
9 conocida como “Ley de Incentivos Agrícolas de Puerto Rico”, para que lea como  
10 sigue:

11 “Artículo 7.-Arbitrios.-

12 (a) ...

13 (b) El agricultor bona fide que desee acogerse a las exenciones enumeradas en  
14 este Artículo deberá cumplir con las disposiciones de agricultor bona fide  
15 establecidas por el Secretario de Agricultura y el Secretario de Hacienda. [y  
16 **someter una declaración jurada al Secretario de Hacienda para acreditar**  
17 **que se dedica a la explotación u operación de un negocio agrícola y que usará**  
18 **el artículo sobre el cual reclama la exención en la operación y en el desarrollo**  
19 **de dicho negocio.**

20 **La declaración jurada se hará en el formulario que a tales efectos**  
21 **provea el Secretario de Hacienda. En la misma se expresará, en adición a**  
22 **cualquier otra información que estime el Secretario de Hacienda, la dirección**  
23 **exacta del negocio, los datos personales del solicitante y el renglón principal**

1           **de producción o cultivo a que se dedica el negocio, así como el número de**  
2           **catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio; el número en**  
3           **el registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio según requerida**  
4           **en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y**  
5           **la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley**  
6           **del Control de Información Fiscal y de Permisos”.** En caso de que se  
7           determine que el solicitante sometió información falsa o fraudulenta, en adición a  
8           denegársele la exención, la persona estará sujeta a las penalidades por perjurio  
9           establecidas en el Artículo 269 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida  
10          como el “Código Penal de Puerto Rico”.

11          Artículo 6.- Separabilidad

12                       Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
13                       disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de  
14                       esta Ley fuera declarada anulada o declarara inconstitucional, la resolución,  
15                       dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el  
16                       remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la  
17                       cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,  
18                       sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que  
19                       así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una  
20                       persona o circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,  
21                       palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,  
22                       subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada  
23                       inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no

1                   afectará ni invalidará la aplicación, la aplicación del remanente de esta Ley a  
2                   aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente.

3                   Artículo 7.-Vigencia

4                   Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.